



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DOS
JUICIO NÚMERO: TJ/I-75702/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

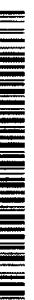
CERTIFICACIÓN Y
SENTENCIA CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a **trece de octubre de dos mil veintitrés.**- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIRES,** dictada en los autos del juicio citado al rubro, se notificó de la siguiente forma:

- Por notificación personal a la parte actora, el catorce de junio de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.
- Por notificación personal a las autoridades demandadas, el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, como se advierte en las cédulas de notificación en autos.

Sin que a esta fecha se haya interpuesto el medio legal de defensa previsto en el artículo 170 de la Ley de Amparo; haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa mencionado, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**


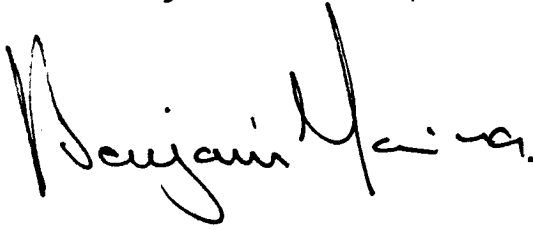
Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia



Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJI/75702/2022, EN FECHA OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL, CAUSA ESTADO POR DECLARACIÓN JUDICIAL.**- En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada.

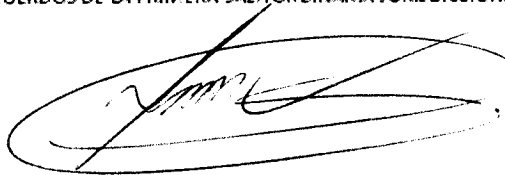
NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES: Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

Nafd



CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL ocho DE Octubre DEL DOS MIL VEINTITRÉS, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO. ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL ocho DE Octubre DE DOS MIL VEINTITRÉS SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2566 PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJI-75702/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRI

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTORA DE VERIFICACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE E INSTRUCTOR:
DOCTOR BENJAMIN MARINA MARTÍN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS** .- En términos de los artículos 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por el Magistrado Presidente e Instructor, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, la Magistrada **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN** y, la Magistrada Integrante **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciado José Luis Verde Hernández**, quien da fe; haciéndose constar que se encuentra debidamente

integrado el expediente en el que se actúa y por cerrada la instrucción del presente juicio, se procede al dictado de la sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día veinticinco de octubre de dos mil veintidós, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de representante legal de la persona moral accionante, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, promovió demanda de nulidad señalando como actos impugnados los siguientes:

"a) Oficio de Resolución número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

b) Oficio de requerimiento número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

c) Mandamiento de ejecución número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y número de

d) Todo el procedimiento administrativo llevado a cabo y que ilegalmente llegó a la imposición de las multas que han quedado descritas en los incisos anteriores, así como el requerimiento y mandamiento de ejecución de los cuales se demanda su NULIDAD" (SIC)

2.- Mediante proveído de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, fue admitida la demanda a trámite en la **VÍA ORDINARIA**, por lo cual se ordenó el emplazamiento de las autoridades señaladas como demandadas.

3.- Por acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de las autoridades señaladas como responsables dio contestación en tiempo y forma de ley, a la misma. Asimismo, en dicho proveído se requirió a la autoridad señalada como demandada para que en el término de cinco días

hábiles exhibiere la prueba consistente en copias certificadas que integran el expediente administrativo (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), apercibida de que, en caso de ser omisa, dicha probanza se tendría por no ofrecida.

4.- Mediante proveído del quince de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a las enjuiciadas. Así mismo, con fundamento en el artículo 62 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se ordenó correr traslado a la parte actora con copia del oficio y sus anexos de cuenta, para que en el término de quince días hábiles formulara ampliación de demanda, sin que cumpliera con dicha carga procesal.

5.- Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa, y se procedería al dictado de la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el juicio contencioso administrativo al rubro establecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción I, 5 fracción III, 25 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, esta Sala del Conocimiento procede al estudio de las causales de improcedencia y

sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las autoridades demandadas o aún de oficio se advierten de autos, esto de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Señalan las demandadas en su **SEGUNDA** causal de improcedencia contenida en el oficio de contestación de demanda, *que se actualiza la hipótesis prevista por los numerales 92 primer párrafo, fracción VI (segunda parte), en relación con el artículo 56 primer párrafo, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón que los actos impugnados por la parte actora son de naturaleza consentida, siendo que la multa impuesta a la contribuyente le fue notificada el veintiséis de octubre de dos mil veinte, de tal forma que, si la accionante promovió juicio de nulidad hasta el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, es que había fenecido el plazo de quince días hábiles para su válida promoción.*

Causal de improcedencia que, a criterio de este pleno jurisdiccional deviene **fundada y suficiente para decretar el sobreseimiento del juicio de nulidad que nos atañe**, ello en atención a las siguientes consideraciones lógico jurídicas.

Primeramente, es pertinente señalar que la parte actora acudió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, a demandar la nulidad de los siguientes actos:

- A) Resolución contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha primero de octubre de dos mil veinte, signada por la Directora de Verificaciones Fiscales de la Tesorería de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso a la parte actora, dos multas, por haber omitido presentar el aviso para el dictamen de cumplimiento de sus obligaciones fiscales por el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.
- B) Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"Artículo 26. El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron practicadas. En los casos de notificaciones por lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado en los estrados.

II. Comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirán en ellos el día del vencimiento; y

III. Los plazos se contarán por días hábiles y comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, y IV. Serán improrrogables."

"Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda, deberá presentarse en los términos del artículo 3 de la presente Ley, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

El Tribunal resolverá los juicios de lesividad en un plazo máximo de seis meses"

Es así que, en el entendido que la notificación fue efectuada el día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, surtiendo efectos el día veinte, transcurrió válidamente el plazo para la promoción del juicio los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, además de los días tres, cuatro, cinco, seis, siete, diez y once de octubre de dos mil veintidós.

Sin contar los días veinticuatro y veinticinco de septiembre, así como los días uno, dos, ocho y nueve de octubre de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos, días inhábiles al efecto, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone:

“Artículo 21. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios contencioso administrativos regulados por esta Ley, todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, 1 de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del día 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del día 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, el tercer lunes de junio establecido como día del empleado del Tribunal, 16 de septiembre, 12 de octubre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del día 20 de noviembre y 25 de diciembre; así como aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo de la Sala Superior del Tribunal o por determinación de otras disposiciones legales. Durante los períodos vacacionales o de suspensión de labores, se podrán habilitar estos días.”

Luego entonces, si la parte actora promovió el juicio de nulidad que nos atañe hasta **el veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, resulta inconcuso que su promoción se realizó en forma extemporánea, siendo procedente decretar el sobreseimiento del proceso contencioso administrativo que nos atañe, de conformidad con los artículos 92, fracción VI, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, veamos:

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

(...)”

“Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo mismo debe decirse respecto a la la Resolución contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha primero de octubre de dos mil veinte, siendo que la autoridad acreditó su notificación vía correo certificado con acuse de recibo de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veinte**, resultando inconcuso la extemporaneidad de la demanda promovida en contra de dicha actuación **el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, habiendo transcurrido prácticamente dos años desde su notificación hasta la promoción del presente juicio de nulidad.**

Máxime que, tal como se señaló en líneas precedentes, la parte actora fue omisa de formular concepto de nulidad alguno en contra de tales notificaciones, lo cual se traduce en un impedimento para este órgano jurisdiccional de revisar los requisitos de legalidad que las mismas deben revestir de conformidad con la normatividad aplicable, pues no debe pasar inadvertido, que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, veamos:

“Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Sin que opere el principio de suplencia de la deficiencia en la demanda contemplado en el artículo 97 del referido ordenamiento jurídico, pues si bien, dicha máxima debe ser observada por este órgano jurisdiccional al resolver la controversia con el objetivo de no dejar en estado de indefensión al accionante completando o bien interpretando aquellos argumentos cuyo planteamiento resultare deficiente o parcial, no obstante dicho principio de manera alguna implica añadir cuestiones no hechas valer por el accionante en sus escritos de demanda y ampliación a la misma.



Anterior criterio que encuentra mayor sustento en la jurisprudencia S.S./J. 31, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de septiembre de dos mil cuatro, cuya voz y contenido es del tenor literal siguiente:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA DE LA.- De lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala del conocimiento deberá suplir las deficiencias de los conceptos de violación, pero sólo de aquellos que se hayan expresado en la demanda en forma deficiente, y en materia fiscal cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; pero la suplencia de la deficiencia de la demanda no llega al extremo de resolver con base en argumentos que no fueron señalados en la misma, sino que debe estarse al planteamiento que sobre el particular haga la parte actora, en caso contrario, se variaría la litis en perjuicio de las demandadas."

Bajo tales consideraciones, conforme a lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo de mérito, por las razones expuestas en el presente punto considerativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, y 25, 31, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 92 fracción VI, 93 fracción II, 98, 150, y 152, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el presente juicio de conformidad a lo señalado en el considerando II de esta sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO. Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado ponente e Instructor para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven y firman las integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Presidente e Instructor, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, la Magistrada **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN** y, la Magistrada Integrante **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Estudio y Cuenta, **Licenciado José Luis Verde Hernández**, quien autoriza y da fe.-

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA INTEGRANTE

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA INTEGRANTE

LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA

El Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Licenciado José Luis Verde Hernández, CERTIFICA:** que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, dictada en autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/1-75702/2022**. - Doy fe.-

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MEXICO
SECRETARIA DE ECONOMIA